

El Poder Ejecutivo  
Nacional

BUENOS AIRES, 11 SET 1985

VISTO lo informado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA en Expediente N° "5"021/85,  
y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DEFENSA propicia se autorice a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, a exportar hasta las cantidades de material que se describen en el artículo 2° de la parte dispositiva, con destino a INDUSTRIAS MILITARES de la REPUBLICA DEL PERU.

Que los MINISTERIOS DE DEFENSA, ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, comparten dicha propuesta, encontrándola compatible con los programas de acción, que en materia de comercio exterior ha fijado el Gobierno de la Nación.

Que de acuerdo con el artículo 34° de la Ley N° 12709 (texto según artículo 2° de la Ley N° 20010), la exportación debe ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Autorízase a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a exportar a INDUSTRIAS MILITARES de la REPUBLICA DEL PERU, el material que se detalla en el artículo 2°.

ARTICULO 2° - El material a exportarse es el siguiente.

- QUINIENTAS (500) Granadas Iluminantes para Fusil Automático Liviano calibre 7,62.

*JF*

M. D.
71
*

*RS*

*RS*      *R. P. M.*

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Nomenclatura arancelaria de exportación: 93.07.02.01.01

ARTICULO 3° - El monto del material detallado en el artículo 2° es de CA-  
TORCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 14.000), en condiciones FOB Buenos  
Aires. Dicho importe incluye una comisión del 4,1667% que deberá girarse al  
exterior.

ARTICULO 4° - Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que  
dé curso a la operación de que se trata, mediante simple solicitud de la  
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, detallando cantidad de bultos,  
marcas, kilaje y valor, pudiendo remitirse en lo que respecta a la declara-  
ción de su contenido, a consignar, que consiste en el material cuyo detalle  
y posición NADE, establece el artículo 2° del presente Decreto.

ARTICULO 5° - Déjase establecido que la exportación que se autoriza será  
beneficiada con los reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de  
realizarse el embarque.

ARTICULO 6° - Dese a conocer a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con  
excepción del artículo 2° y a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITA-  
RES.

ARTICULO 7° - Comuníquese y archívese.



DECRETO "S" Nº 1738

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*  
JUAN VITAL BOURGUILLE  
MINISTRO DE ECONOMIA

*Handwritten signature*

DANTE CAPUTO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

*Handwritten signature*  
SR. ROQUE GUILLERMO CARRANZA  
MINISTRO DE DEFENSA

*Handwritten signature*  
DR. MARIO BRODERSOHN  
SECRETARIO DE HACIENDA